



---

**Consejo de Derechos Humanos**

**46° período de sesiones**

22 de febrero a 19 de marzo de 2021

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

**Informe del Relator Especial sobre la situación  
de los defensores de derechos humanos acerca  
de su visita al Perú**

**Comentarios formulados por el Estado\***

---

\* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.



## Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos acerca de su visita al Perú

### Contenido

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	3
II. Marco jurídico e institucional para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos .....	3
III. Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Perú .....	5
A. Sobre la alegada falta de reconocimiento y estigmatización de las personas defensoras de los derechos humanos .....	5
B. Sobre la aludida penalización de los defensores de los derechos humanos. ....	6
C. Sobre los alegados obstáculos al derecho a la reunión pacífica de personas defensoras de los derechos humanos .....	8
D. Sobre la referida falta de protección de los defensores de los derechos humanos en situación de riesgo.....	11
IV. Grupos específicos de defensores de los derechos humanos en situación de riesgo .....	13
A. Defensores del medio ambiente y de los derechos de los pueblos indígenas.....	13
B. Sentencia sobre discriminación en los medios de comunicación.....	16
C. Defensores y defensoras de los derechos humanos de las personas LGTBI .....	16
D. Otras categorías de personas defensoras.....	17
V. Conclusiones y .....	18
Anexo	
Siglas y abreviaturas.....	19

## **Respuesta del Estado Peruano al Informe de la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en el marco de la Visita al Perú del 21 de enero al 03 de febrero de 2020**

### **I. Introducción**

1. La visita al Perú del Sr. Michel Forst, anterior Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, y su delegación, que tuvo lugar entre el 21 de enero al 03 de febrero de 2020, ha representado una oportunidad valiosa para conocer las consideraciones de dicho Relator acerca del panorama de las personas defensoras de derechos humanos en el país y a partir de ello identificar nuestros desafíos, valorar nuestros avances y promover el diálogo entre todas las personas e instituciones concernidas, a fin de adoptar las medidas necesarias para proteger y promover su labor.

2. En este sentido, el presente documento contiene información complementaria que se brinda con el propósito que sea tomada en cuenta para la elaboración del informe final de fin de misión de la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos presente ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

### **II. Marco jurídico e institucional para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos**

#### **(Párr. 10 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

3. A través de la Resolución Viceministerial N° 001-2019-JUS, del 06 de setiembre de 2019, se aprobó, con eficacia anticipada al 27 de agosto de 2019, la Metodología del proceso de elaboración del Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos (PNA), encargándose a la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) la implementación de dicha Resolución.

4. La metodología ha sido construida con la participación de actores estatales, actores empresariales, organizaciones de la sociedad civil, trabajadores y pueblos indígenas; y detalla, entre otros aspectos, el proceso y alcances en la elaboración del diagnóstico y línea de base del PNA.<sup>1</sup> Al respecto, cabe mencionar que en la página web del Observatorio de Derechos Humanos del MINJUSDH, de acceso público, se puede acceder a la información actualizada relativa a los avances del PNA.

5. Es preciso señalar que el PNA incluirá acciones estratégicas para garantizar la protección de las personas defensoras de derechos humanos en el ámbito de las actividades empresariales, incluyendo acciones en las que el sector empresarial formal, en articulación con el Estado, puede contribuir con dicha protección frente a las actividades informales e ilícitas.

#### **(Párr. 11 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

6. Luego de la aprobación del Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021<sup>2</sup> (PNDH), que incluye a las personas defensoras como un grupo de especial protección, se aprobó el “Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de derechos

<sup>1</sup> Página Web Oficial Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos del Observatorio Nacional de Derechos Humanos, disponible en: <https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/plan-nacional-de-accion-sobre-empresas-y-derechos-humanos/>.

<sup>2</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. D.S. núm. 002-2018-JUS. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*: 01.02.2018.

humanos”<sup>3</sup> (PROTOCOLO), proceso que contó con la participación organizaciones de la sociedad civil, empresas y entidades del Estado.

7. El citado PROTOCOLO es de obligatorio cumplimiento para las dependencias del MINJUSDH, además permite la articulación de acciones con otras instituciones públicas, en el marco de sus competencias y funciones, como el Ministerio del Interior (MININTER), la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio Público (MPFN), la Defensoría del Pueblo (DP), los Gobiernos Regionales, entre otras entidades.

8. Sobre el particular, a través del memorando múltiple N° 005-2020/IN/DGIN/DAEG de 4 de junio de 2020,<sup>4</sup> la Dirección de Autorizaciones Especiales del MININTER recomendó a las Prefecturas Regionales a nivel nacional instruir a la Sub Prefecturas encargadas de la atención de solicitudes de garantías personales y la atención inmediata, y con carácter especial, de los pedidos relacionados a las personas defensoras de derechos humanos, tomando en cuenta los lineamientos señalados en el PROTOCOLO, a fin de garantizar su protección.

**(Párr. 14 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

9. Para la actuación oportuna de las instancias correspondientes y sectores competentes frente a los ataques o amenazas contra personas defensoras de derechos humanos, el PROTOCOLO establece un instrumento denominado Procedimiento de Alerta Temprana (PAT).

10. La activación del PAT se realiza a través de una solicitud y está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: **a)** Identificación de la persona potencialmente beneficiaria y su actual ubicación; **b)** El consentimiento de dicha persona, salvo se encuentre impedida; **c)** Narración de los hechos relacionados con el ataque, amenaza o situación de riesgo, respaldada con medios probatorios, en la medida de lo posible; **d)** Pedido expreso de la acción de protección o acción de urgente protección que desee recibir.

11. Respecto del número de solicitudes y acciones adoptadas desde la puesta en marcha del PROTOCOLO, se advierte que no hay concordancia en lo señalado en el informe final de la Relatoría entre los párrafos 14 y 53, ya que se afirma primero que no hay información, pero se detalla luego las solicitudes y acciones adoptadas.

12. Sin perjuicio de ello, ponemos a conocimiento de la Relatoría la información de la actuación realizada por la DGDH en el marco del PROTOCOLO actualizada al mes de noviembre de 2020<sup>5</sup>. Precisamente, el equipo de coordinación encargado del Protocolo de la DGDH ha recibido 21 solicitudes de activación. De dichas solicitudes se advierte lo siguiente:

(a) Se admitieron a trámite 09 solicitudes, 08 se encontraban en proceso de mayor estudio para determinar si corresponden ser admitidas y 04 no fueron admitidas por no cumplir con los requisitos del numeral 7.2.3 del PROTOCOLO.

(b) Por el lugar de ocurrencia de las presuntas situaciones de riesgo indicadas en las solicitudes, se ha registrado 1 en San Martín; 1 en Loreto; 1 en Cajamarca; 1 en Piura; 1 en Lambayeque; 1 en Junín, 2 en Huánuco, 2 en Puno; 2 en Ucayali, 2 en Cusco, 4 en Lima y 3 en Madre de Dios.

(c) Por los derechos cuya defensa se alega, se tiene registrado los siguientes casos: 8 respecto de derechos de pueblos indígenas, 7 respecto de derechos ambientales, 1 respecto de derecho a la vivienda, 1 respecto de derechos de propiedad comunal, 1 respecto del derecho a la igualdad de género, 1 respecto de derechos de personas LGTBI, 1 respecto de la lucha contra la corrupción y 1 respecto de derechos humanos.

<sup>3</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. R.M. núm. 0159-2019-JUS. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*: 27.04.2019.

<sup>4</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. M.M. núm. 005-2020/IN/DGIN/DAEG. Fecha: 04.06.2020.

<sup>5</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Dirección de Políticas y Gestión en Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos. Informe N° 063-2020-JUS/DGDH-DPGDH. Fecha: 26.11.20.

13. Asimismo, en cuanto a los avances en la articulación para la protección de personas defensoras de derechos humanos, de las 9 solicitudes admitidas para la activación del PAT:

(a) Sobre 4 de ellas se ha emitido las alertas tempranas frente a ataques o amenazas contra personas defensoras de derechos humanos, para articular acciones de protección y/o acciones urgentes de protección de acuerdo a lo previsto en los numerales 7.2.16 y 7.2.17 del PROTOCOLO. Se viene realizando el monitoreo de la implementación de las mencionadas acciones.

(b) 5 solicitudes se encuentran a la espera de la formulación del informe técnico con el estudio de evaluación de riesgos y de la acción de protección y/o de urgente protección.

14. De los 4 casos en los que se ha emitido la alerta temprana:

(a) En cuanto al lugar donde se han registrado los ataques, amenazas y/o situaciones de riesgo se tiene que: 2 ataques se registraron en el departamento de Huánuco, 1 situación de riesgo en el departamento de Loreto y 1 amenaza en el departamento de Lima.

(b) En 3 casos se han articulado acciones urgentes de protección, a través de la implementación de la oportuna protección policial personal para sus beneficiarios.

(c) En 3 casos se ha recomendado brindar asistencia legal por medio de la defensa pública, realizándose además 3 visitas públicas al lugar de los hechos y 1 acción de capacitación, como parte de la articulación de acciones de protección.

15. De las 9 solicitudes que se encuentran en mayor estudio, en 4 de ellas, debido a la gravedad del riesgo enfrentado (muerte o amenaza de muerte), se han coordinado medidas para la reducción del riesgo, como brindar protección policial y apoyo de la defensa pública.

16. Cabe señalar que, una vez se activa el PROTOCOLO, el MINJUSDH se mantiene alerta y hace el seguimiento correspondiente del estado de la persona peticionante, a fin de adoptar las medidas pertinentes en el tiempo oportuno.

### **III. Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Perú**

17. Seguidamente, se hará referencia a diversos puntos que fueron mencionados en la Declaración de la Relatoría y respecto de los cuales el Estado peruano desarrollará sus consideraciones correspondientes.

#### **A. Sobre la alegada falta de reconocimiento y estigmatización de las personas defensoras de los derechos humanos**

**(Párr. 21 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

18. En la declaración de fin de misión se menciona que “existe un patrón generalizado de estigmatización de los defensores, en particular por parte de agentes no estatales de algunas partes de las industrias extractivas y agrícolas, ciertos medios de comunicación, así como ciertos grupos y movimientos religiosos conservadores”.

19. Al respecto, es importante señalar que el Lineamiento Estratégico N° 1 del PNDH<sup>6</sup> denominado “Promoción de una cultura de derechos humanos y de paz”, incluye dentro de sus acciones estratégicas el “fortalecer el enfoque basado en derechos humanos en los/as servidores/as civiles para el ejercicio de sus funciones, promoviendo una ciudadanía plena y el fortalecimiento de la institucionalidad democrática”. Esta labor de promoción y difusión tiene como finalidad que tanto los/as servidores/as civiles como los operadores de justicia queden concientizados en las problemáticas de los derechos de los y las defensores y defensoras de derechos humanos.

<sup>6</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. D.S. N° 002-2018-JUS. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*: 01.02.2018.

**(Párr. 23 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

20. Durante su visita, se comunicó al Relator Especial el compromiso del Poder Ejecutivo<sup>7</sup> y las acciones preparatorias realizadas para la ratificación del Acuerdo de Escazú, lo cual constituiría un gran avance en la protección de personas defensoras de derechos humanos en materia ambiental. Sin embargo, en octubre de 2020, en la comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, se aprobó por mayoría que se archive el proyecto de Resolución Legislativa que aprueba el Acuerdo de Escazú.<sup>8</sup>

**B. Sobre la aludida penalización de los defensores de los derechos humanos****(Párr. 25 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

21. En la declaración de fin de misión se señala también que “El contexto peruano revela un patrón de criminalización, en particular de los defensores y defensoras del medio ambiente y de los derechos de la tierra. El fenómeno de la criminalización se entiende aquí como el abuso del derecho penal o administrativo en contra de personas defensoras de los derechos humanos con relación a su labor de defensa.”

22. Al respecto, es pertinente señalar que el Estado peruano ha apostado por el diálogo como herramienta central y primordial en el manejo de la conflictividad social. En tal sentido, no se promueve una política de criminalización, hostigamiento, intimidación ni cualquier otra acción en contra dichas personas, sino que, por el contrario, se viene implementando medidas en favor de éstas. Cabe además señalar que la libertad de reunión está garantizada en la Constitución Política del Perú (artículo 2, inciso 12 e inciso 24, literal f),<sup>9</sup> así como en los diferentes tratados de derechos humanos que el Perú ha suscrito.

23. Igualmente, resulta oportuno informar que el MINJUSDH, en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos, viene brindando un reconocimiento institucional a la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos. En ese contexto, en las actividades realizadas en los años 2018<sup>10</sup> y 2019<sup>11</sup> se reconoció la labor de medios periodísticos, de defensores de los derechos de las personas LGTBI y de derechos de los pueblos indígenas, que contribuye en destacar el importante rol que cumplen estas personas para la realización de los derechos humanos.

**(Párr. 26 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

24. Sobre la afirmación proporcionada por la sociedad civil respecto de “al menos 960 personas han sido objeto de penalización en relación con la defensa y promoción de los derechos humanos. Entre ellas 538 fueron sometidas a la penalización en el contexto

<sup>7</sup> MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. R.S. N° 123-2019-RE. Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 29.07.2019.

<sup>8</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ficha de seguimiento del Proyecto de Ley 04645/2019-PE. Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe". Consultado: 24.11.2020. Disponible: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/debusqueda/54DF1D109CE10A290525844D00626247?opendocument>.

<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Lima, 1993. Art. 2.12 y 2.24.f.

<sup>10</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Nota de prensa: “MINJUSDH fortalece política de reparaciones a favor de víctimas militares y policiales del periodo de violencia”. Publicado: 11.12.2018. Consultado el 26.11.2020. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/23595-minjUSDH-fortalece-politica-de-reparaciones-a-favor-de-victimas-militares-y-policiales-del-periodo-de-violencia>.

<sup>11</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Nota de prensa en Twitter: “¡Por su contribución a la democracia y a una cultura de paz! MINJUSDH brinda un reconocimiento público a personalidades y entidades por su trabajo a favor de la defensa de los DD.HH. #SemanaDeLosDerechosHumanos”. Publicado: 10.12.2019. Consultado el 26.11.2020. Disponible en: [https://twitter.com/MinjusDH\\_Peru/status/1204442959896367104?s=20](https://twitter.com/MinjusDH_Peru/status/1204442959896367104?s=20).

de las protestas sociales”; debemos reafirmar que se trata de una cifra no verificada, ya que no hay registro de ello por los canales oficiales estatales.

25. Al respecto, el “Registro sobre Situaciones de Riesgo de personas defensoras de derechos humanos” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0255-2020-JUS<sup>12</sup>, permitirá acopiar, analizar y gestionar información sobre situaciones de riesgo que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos en todo el país, así como adoptar acciones pertinentes y oportunas para prevenir amenazas y garantizar su protección integral; además, coadyuvará a identificar las zonas de mayor riesgo y los problemas estructurales que subyacen a dichas situaciones, y también a determinar aquellos grupos de defensores que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad y los patrones de ataques más frecuentes<sup>13</sup>.

**(Párr. 31 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

26. Respecto del “ejercicio de la jurisdicción de las Rondas Campesinas”, cabe indicar que en el año 2016, se estableció un acuerdo de trabajo entre el Poder Ejecutivo y representantes de las Rondas Campesinas, cuyo resultado fue la creación de la Dirección de Rondas Campesinas dentro del Sector Interior, unidad orgánica incorporada en el artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN,<sup>14</sup> con el propósito de mejorar el relacionamiento del Estado con las Comunidades Campesinas, Nativas y Rondas Campesinas.<sup>15</sup>

27. A partir del año 2018, las actividades de coordinación y articulación que realiza la mencionada dirección, se extendieron a todo el país y se fortaleció con la implementación de una línea de trabajo sustentada en tres ejes:

(a) Capacitación (logrando desarrollar más de 30 talleres, capacitando a la fecha a un total de 1,217 efectivos policiales, 824 autoridades políticas, 1,090 rondas campesinas y 1,555 comuneros);

(b) Articulación intersectorial (fortaleciendo la presencia del Estado en las comunidades rurales, articulando a la población rural con los sectores productivos del Estado); y,

(c) Acompañamiento en políticas públicas (mediante el cual se tiene en proceso de elaboración protocolos de relacionamiento de la Policía Nacional del Perú (PNP) en las Comunidades Campesinas, Nativas y Rondas Campesinas y de relacionamiento de las autoridades políticas con las rondas campesinas).<sup>16</sup> De este modo se desarrolla una estrategia de articulación con las Comunidades y Rondas Campesinas en un marco de respeto a su autonomía, corresponsabilidad en el mantenimiento del orden público, interculturalidad y respeto de los derechos fundamentales.<sup>17</sup>

28. Asimismo, el Poder Judicial durante el 2019, en el Encuentro de Ronderos de la Central de Rondas Campesinas con sede en El Progreso, distrito de Pátapo y aledaños, en la región de Lambayeque, manifestó la importancia del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, y reconoció la autonomía, así como el derecho de participación, capacidad de control y fiscalización de las rondas campesinas en sus respectivas jurisdicciones.<sup>18</sup>

<sup>12</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. R.M. N° 0255-2020-JUS. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*: 02.10.2020.

<sup>13</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Nota de Prensa: MINJUSDH aprueba Registro sobre situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos. Fecha: 02.10.2020.

<sup>14</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. Decreto Supremo N° 004-2017-IN. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*: 24.02.2017.

<sup>15</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. Informe núm. 000012-2020/IN/VOI/DGOP/DRC/RDA. Fecha: 17.02.2020.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> PODER JUDICIAL. Noticia denominada “Poder Judicial reconoce autonomía, participación y capacidad de fiscalización de rondas campesinas”. Publicado en la Página web Oficial del Poder Judicial: 25.02.2019.

### C. Sobre los alegados obstáculos al derecho a la reunión pacífica de personas defensoras de los derechos humanos

#### (Párr. 37 del documento A/HRC/46/35/Add.2)

29. El artículo 2º, inciso 12 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a “reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas”.<sup>19</sup>

30. El artículo 21º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), reconoce el derecho de reunión pacífica, y establece que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

31. Asimismo, el Tribunal Constitucional (TC), mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2018-PI/TC, reconoce el derecho a la protesta como un derecho fundamental, señalando que éste comprende la facultad de cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua, a través del espacio público o a través de medios de difusión (materiales, eléctricos, electrónicos, virtuales y/o tecnológicos), de manera individual o colectiva, los hechos, situaciones, disposiciones o medidas (incluso normativas) por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier otra índole, que establezcan los poderes públicos o privados, con el objeto de obtener un cambio del status quo a nivel local, regional, nacional, internacional o global, siempre y cuando ello se realice sobre la base de un fin legítimo, según el orden público constitucional y respetando la legalidad. Del mismo modo, este derecho no ampara el uso de la violencia como fin o mecanismo de la protesta, ni el uso de armas ni la promoción de la discriminación por ningún motivo, ya que cuando una protesta exceda sus límites constitucionales, el Estado puede legítimamente restablecer el orden interno, respetando la Constitución, en sentido formal y material.<sup>20</sup>

#### (Párr. 40 y 81 del documento A/HRC/46/35/Add.2)

32. Respecto de la existencia de convenios entre la PNP y empresas privadas, se cuenta con la siguiente normatividad:

(a) El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la PNP,<sup>21</sup> que establece en su Sexta Disposición Complementaria Final, que las modalidades, requisitos, condiciones, costos y demás aspectos que impliquen la prestación de los servicios policiales extraordinarios deben contar previamente con opinión favorable de la Dirección General de Planificación y Presupuesto del MININTER.

Más adelante se señala que para la prestación de los servicios policiales extraordinarios, la PNP propone al MININTER la celebración de los respectivos convenios, los mismos que son aprobados por Resolución Ministerial y suscritos por el Director (Comandante) General de la Policía Nacional del Perú.

(b) El Decreto Supremo N° 003-2017-IN,<sup>22</sup> que aprueba los lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función policial, regula en su artículo 11º regula las situaciones extraordinarias que justifican la asignación de personal

<sup>19</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Lima, 1993. Art. 2.12.

<sup>20</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Expediente 00009-2018-PI/TC. Fecha: 03.07.2020. Párr. 80-90.

<sup>21</sup> PODER EJECUTIVO. D. L. núm. 1267. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 18.12.2016.

<sup>22</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. D. S. núm. 003-2017-IN. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 21.02.2017.

policial. Esta norma es modificada posteriormente por el Decreto Supremo N° 018-2017-IN.<sup>23</sup>

(c) El Decreto Supremo N° 152-2017-EF,<sup>24</sup> establece disposiciones y fija montos para el otorgamiento de una entrega económica por servicios extraordinarios al personal policial, calculándose la misma en S/. 13.23 Soles, por hora, de acuerdo con la jornada que fije el MININTER a propuesta de la PNP.

(d) La Resolución Ministerial N° 1191-2019-IN,<sup>25</sup> establece disposiciones para la prestación de servicios policiales extraordinarios por parte de la PNP, incluyéndose entre otras, la determinación de los montos por los gastos en los que incurre la PNP, por la prestación de tales servicios extraordinarios.<sup>26</sup>

33. El servicio policial extraordinario está concebido como parte de la función policial, que puede ser brindado a través del personal que se encuentre de vacaciones, permiso o franco y de manera voluntaria, pudiendo ser prestado tanto a entidades del sector público y/o del sector privado, ante la concurrencia de situaciones que puedan comprometer y/o afectar el orden público y la seguridad ciudadana. De igual modo, el marco legal que lo regula señala que la prestación de estos servicios no impide ni limita a los efectivos policiales el cumplir con sus labores institucionales, de acuerdo con sus competencias, funciones y atribuciones contempladas en la Constitución y las leyes, con el fin de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público o seguridad ciudadana.<sup>27</sup>

34. Los convenios se suscriben por el Comandante General de la PNP, previa autorización del Ministro del Interior, dejándose constancia en los mismos de dos aspectos de suma importancia en la delimitación de los alcances del servicio policial, considerados en el artículo 13° de la norma citada. Por un lado, del reconocimiento de los solicitantes de que no tienen poder de dirección alguno sobre el personal de la PNP, que brinda el servicio y el compromiso de no interferir en las operaciones policiales que se realicen, bajo ninguna circunstancia. Y, por otro lado, el reconocimiento del solicitante de que la prestación de servicios policiales extraordinarios no impide ni limita a los efectivos policiales el cumplir con sus labores institucionales.<sup>28</sup>

35. Por lo tanto, el personal policial autorizado, que preste servicios policiales extraordinarios, tiene sus funciones debidamente delimitadas en la prestación de los servicios materia de cuestionamiento, primando ante cualquier conflicto sus labores institucionales, aún dentro de la ejecución del convenio, no existiendo parcialidad en la ejecución de sus funciones de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público o seguridad ciudadana, de acuerdo con el orden constitucional. Asimismo, en caso de producirse un conflicto entre la entidad o empresa solicitante y la población que habita en la zona de influencia de la misma, la PNP debe mantener una posición totalmente neutra como corresponde a la autoridad, garantizando en todo momento la seguridad de las personas y el orden público, bajo responsabilidad del personal a cargo.<sup>29</sup>

36. El 23 de junio de 2020, el Tribunal Constitucional (TC) emitió sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2019-PI/TC<sup>30</sup>, declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad contra las disposiciones que regulan la prestación de los denominados Servicios Policiales Extraordinarios, regulados en los Decretos Legislativo 1267 y 1213. De

<sup>23</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. D. S. núm. 018-2017-IN. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 08.06.2017.

<sup>24</sup> MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. D. S. núm. 152-2017-EF. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 25.05.2017.

<sup>25</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. R. M. núm. 1191-2019-IN. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 08.08.2019.

<sup>26</sup> POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ. Informe núm. 056-2020-SUBCG-PNP/DIVSEEPI-CONVENIOS. Fecha: 07.02.2020.

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Pleno Sentencia N° 437/2020 del Exp. 00009-2019-PI/TC. Caso sobre la constitucionalidad de la prestación de Servicios Policiales Extraordinarios. Fecha: 23.06.2020.

este modo, el TC reafirma la validez de los servicios policiales extraordinarios, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el párrafo precedente.

37. Cabe indicar que, en el Fundamento 111 de la referida sentencia, el TC precisó que solo cuando, de manera evidente, se acredite que no sea posible obtener servicios de resguardo por parte del sector privado, se encontrará facultada la PNP de poder brindar, de manera excepcional, los “Servicios Policiales Extraordinarios”, y ello con la exclusiva finalidad de no generar una situación de desamparo. Es por ello que las autoridades de la PNP, al examinar solicitudes de esta clase de entidades, deben examinar si es que previamente ellas efectuaron todas las diligencias posibles para obtener servicios de protección y resguardo por parte del sector privado. Esto deberá ser acreditado por la entidad que requiere los servicios, que deberán justificar la existencia de una situación de riesgo concreto.

**(Párr. 42 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

38. Respecto del exceso del uso de la fuerza pública, el MININTER señala que la PNP cuenta con una estricta legislación en materia de uso de la fuerza, principalmente a través del Decreto Legislativo N° 1186,<sup>31</sup> promulgado en el 2015, cuyas disposiciones recogen los principales estándares internacionales en materia de derechos humanos. Esta norma cuenta además con un reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-IN, el cual dispone, según el artículo 5°, literal C,<sup>32</sup> que la conducción de las operaciones policiales está relacionada a la orientación permanente de adecuar el uso de la fuerza a los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad en concordancia con los medios que se dispongan y los métodos que se planifiquen emplear y serán responsabilidad de los comandos operativos a cargo de las misiones asignadas.

39. Posteriormente, mediante Ley N° 30644,<sup>33</sup> se modificó el inciso c) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1186, disponiendo que el uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica.<sup>34</sup>

40. En el marco de los conflictos sociales, la Dirección General de Orden Público del MININTER promueve de manera permanente una actitud preventiva y de diálogo, donde la presencia policial solo se efectiviza como última ratio para la protección de las personas y bienes, siguiendo las recomendaciones incluidas en la Resolución A/HRC/25/38, del 11 de abril de 2014, del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.<sup>35</sup>

41. Asimismo, la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) ha señalado que en julio de 2020 se han detectado, por un lado, 4 casos de conflictividad social por proyectos de inversión, a saber, por la construcción de la Línea 2 del Metro de Lima y Callao (regiones Lima y Callao); por la obra de ampliación del Aeropuerto Jorge Chávez (región Callao); Terminal Portuario General San Martín (Pisco, región Ica); y, por el Terminal Portuario Multipropósito de Chancay (Huaral, región Lima).<sup>36</sup> Y, por otro lado, a través de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo del Viceministerio de Gobernanza Territorial se han realizado 116 intervenciones en materia de conflictividad a lo largo del territorio nacional, a saber, 6 en Áncash, 5 en Cajamarca, 4 en La Libertad, 4 en Piura, 2 en Lambayeque, 2 en Tumbes, 13 en Loreto, 8 en San Martín, 1 en Amazonas, 11 en Huancavelica, 6 en Ica, 5 en Junín, 5

<sup>31</sup> PODER EJECUTIVO. D. L. núm. 1186. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 16.08.2015.

<sup>32</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. D. S. núm. 012-2016-IN. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 27.06.2016.

<sup>33</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley núm. 30643. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 17.08.2017.

<sup>34</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. Informe núm. 000050-2020/IN/VOI/DGOP/DPCS. Fecha: 17.02.2020.

<sup>35</sup> Esta resolución subraya el importante papel que puede desempeñar la comunicación entre los manifestantes, las autoridades locales y la policía en la gestión adecuada de concentraciones, como las manifestaciones pacíficas.

<sup>36</sup> PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Willaqniki. Reporte Julio. Lima, 2020. Pp. 16.

en Lima Metropolitana, 3 en Huánuco, 2 en Ayacucho, 2 en Callao, 2 en Lima Provincia, 2 en Pasco, 2 en Ucayali, 12 en Apurímac, 10 en Puno, 4 en Cusco, 2 en Moquegua, 2 en Arequipa y 1 en Tacna.<sup>37</sup>

**(Párr. 45 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

42. Sobre la afirmación que el bloqueo de carreteras es considerado como delito de extorsión según el CP, es menester aclarar que el tercer párrafo del artículo 200 aborda el bloqueo de carreteras, siendo que, para que el tipo penal de extorsión se configure, es requisito indispensable que las acciones sean realizadas mediante violencia o amenaza y que dichas acciones tengan por finalidad obtener cualquier beneficio o ventaja indebida.<sup>38</sup>

**D. Sobre la referida falta de protección de los defensores de los derechos humanos en situación de riesgo**

**(Párr. 51 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

43. Respecto de la falta de registro de las denuncias sobre amenazas a personas defensoras, cabe señalar que, mediante Resolución Ministerial N° 0255-2020-JUS de octubre de 2020, se creó el “Registro sobre Situaciones de Riesgo de personas defensoras de derechos humanos” y se aprobaron los lineamientos para su funcionamiento.<sup>39</sup> Este registro permite acopiar, analizar y gestionar información contrastada sobre situaciones de riesgo y patrones de afectación que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos por ejercer su labor, permitiendo la adopción de medidas adecuadas y efectivas en favor de las personas defensoras.

44. Asimismo, el informe de la Relatoría señala que las autoridades encargadas de registrar las denuncias ejercen cierto grado de discreción en perjuicio de las personas defensoras de los derechos de la tierra y el medio ambiente, entre otros.

45. Al respecto, el Sector Interior ha señalado que el personal policial recibe capacitación permanentemente en el adecuado registro de las denuncias. Específicamente, en el caso de la actuación policial en Comunidades Campesinas, Nativas y Rondas Campesinas, el personal policial es capacitado en talleres de articulación, a fin de establecer mecanismos de coordinación permanente entre la PNP y las mencionadas comunidades y rondas.<sup>40</sup>

**(Párr. 52 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

46. Es importante resaltar la importancia del PROTOCOLO para responder ante amenazas y ataques de personas defensoras, ya que, como se ha mencionado, este cuenta con un Procedimiento de Alerta Temprana (PAT), que se activa ante la amenaza o riesgo de la persona defensora. Asimismo, las acciones de respuesta por parte del Estado son articuladas entre los distintos actores concernidos en garantizar los derechos de las personas defensoras, como el MINJUSDH, MININTER, PNP, entre otros, como se ha señalado supra.

**(Párr. 53 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

47. Con relación al alcance del PROTOCOLO, es necesario señalar que, en el marco de la colaboración interinstitucional, se articulan las acciones de protección y/o acciones urgentes de protección recomendadas, tal como se ha señalado en la información brindada sobre los casos atendidos por medio de este protocolo.

<sup>37</sup> PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Willaqniki. Reporte Julio. Lima, 2020. Pp. 18-37.

<sup>38</sup> PODER EJECUTIVO. D.L. núm. 635. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 08.04.1991. Art. 200.

<sup>39</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. R.M. núm. 0255-2020-JUS. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 02.10.2020.

<sup>40</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. Informe núm. 000012-2020/IN/VOI/DGOP/DRCRDA. Fecha: 17.02.2020.

**(Párr. 54 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

48. Respecto a las alegadas fallas en el procedimiento y en la eficacia de las medidas de garantías personales, cabe señalar que el otorgamiento de garantías personales se encuentra regulado en la Resolución Jefatural N° 0310-2015-ONAGI-J, que establece que el procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud expresando los motivos del pedido de otorgamiento de garantías, acompañada de medios probatorios que acrediten la situación del solicitante.<sup>41</sup>

49. El procedimiento es sencillo y las pruebas requeridas no configuran una carga excesiva, ya que sólo se necesita corroborar la situación del peticionario. Tal es así que, en el 2019, se emitieron garantías personales a dos defensores de derechos medioambientales y derechos indígenas a través de la Resolución Directoral N° 1785-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-DP y la Resolución Directoral N° 1786-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-GP.<sup>42</sup>

**(Párr. 55 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

50. Sobre el caso de la Comunidad Nueva Austria, a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (DGDPAJ) del Sector Justicia y Derechos Humanos, al tomar conocimiento del supuesto secuestro del dirigente nativo, se convocó al defensor de víctimas de la sede Campo Verde David García, para que acuda a la localidad de Puerto Inca, con la finalidad de asumir la defensa del mencionado dirigente; sin embargo, una vez en el lugar, éste ya contaba con un defensor legal, proporcionado por la organización “Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana” (AIDSESP).<sup>43</sup> Por lo tanto, no se asumió el patrocinio legal del dirigente en mención, pero se le brindó la información necesaria para que tome las acciones legales correspondientes. Además, desde el 6 de marzo de 2020, en el marco del PROTOCOLO, se emitió la alerta temprana ante ataques sufridos por miembros de la Comunidad Nueva Austria<sup>44</sup>, sin que hasta la fecha se hayan registrado una nueva situación de riesgo.

**(Párr. 57 y 27 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

51. Respecto de la supuesta criminalización por parte del MPFN a las personas defensoras de derechos humanos y la demora injustificada en las investigaciones y procesos, afirmamos que la actuación de dicha entidad se encuentra estrictamente enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales (artículo 158° de la Constitución)<sup>45</sup> y legales previstas en el ordenamiento normativo nacional, siendo esta una institución autónoma en el ejercicio de sus funciones.

52. Precisamente, el artículo 65° del Nuevo Código Procesal Penal (NCP)<sup>46</sup> señala que cuando el fiscal tenga la noticia el delito, realizará las diligencias preliminares, solo si correspondiere; es decir, sólo si se tienen los elementos necesarios<sup>47</sup>, a criterio exclusivo del fiscal, se iniciará el proceso de investigación, de lo contrario, se procederá con el archivo preliminar del caso.

53. Si al calificar la denuncia, sin la necesidad de haber realizado alguna diligencia preliminar de investigación, el fiscal identifica que el hecho denunciado no constituye delito,

<sup>41</sup> Las pruebas requeridas al presunto afectado se solicitan al amparo de lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

<sup>42</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. Informe núm. 000021-2020/IN/DGIN/DAEG. Fecha: 17.02.2020.

<sup>43</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Informe núm. 024-2020-DGDPAJ-DDPAJ-U. Fecha: 19.02.2020. Pág. 2.

<sup>44</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Dirección de Políticas y Gestión en Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos. Informe N° 063-2020-JUS/DGDH-DPGDH. Fecha: 26.11.20.

<sup>45</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Lima, 1993. Art. 158.

<sup>46</sup> PODER EJECUTIVO. D.L. núm. 957. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 29.07.2004. Art. 65.

<sup>47</sup> Los elementos que toda denuncia deben contener, según el artículo 328° del NCP, son la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos y, de ser posible, la identificación del denunciante.

no sea justiciable penalmente o se presenten causa de extinción previstas en la Ley, éste tiene plena facultad para archivar el caso preliminarmente.

54. El MPFN dispone de medidas eficaces para desestimar y sancionar denuncias sin fundamentos y maliciosas contra dichas personas. Y, en caso de que un tercero pretenda criminalizar u hostigar a una persona defensora a través de denuncias falsas, el artículo 402° del Código Penal<sup>48</sup>, establece la figura penal de denuncia calumniosa, mediante la cual se sanciona con pena privativa de libertad no mayor de tres años a quien denuncia a la autoridad un hecho punible a sabiendas de que no se ha cometido o que ha sido cometido por persona distinta a la denunciada. Mediante este tipo penal también se sanciona al que simula o adultera pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro.

55. Por lo señalado, debe tenerse presente que por mandato constitucional el MPFN y PJ no pueden negarse a recibir y tramitar toda denuncia que provenga de la ciudadanía, toda vez que a éstos les ampara el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que implica también la facultad de denunciar cuando consideren que sus derechos han sido lesionados; sin embargo, somos enfáticos al señalar que estas entidades no tienen una política de criminalización contra las personas defensoras de derechos humanos, sino que disponen de medidas eficaces para desestimar y sancionar denuncias sin fundamentos y maliciosas contra dichas personas.

**(Párr. 58 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

56. Respecto del caso de Saweto, la DGDPAJ ha contactado a los familiares de las víctimas, quienes indicaron que cuentan con defensa legal proveída por la organización de la sociedad civil AIDSESP<sup>49</sup>, ante lo cual el personal de la defensa pública brindó la información necesaria para la continuidad del proceso.

57. Por otro lado, es importante destacar que el MININTER en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria Nacional, aprobó el Protocolo N° 002-2020-IN-VOI-DGIN, “Protocolo de Atención para el Procedimiento de Otorgamiento de Garantías Personales durante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional”,<sup>50</sup> herramienta normativa de carácter transitorio que viabiliza el procedimiento de otorgamiento de Garantías Personales a distancia a favor de la población en su conjunto, prescindiendo de las diligencias de naturaleza presencial que pudieran poner en riesgo la salud de la población debido a la pandemia de la COVID-19.<sup>51</sup>

## **IV. Grupos específicos de defensores de los derechos humanos en situación de riesgo**

### **A. Defensores del medio ambiente y de los derechos de los pueblos indígenas**

**(Párr. 66 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

58. Respecto de las consultas previas, libres e informadas, el Ministerio de Cultura (MINCU) señala que el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios se incorporó al ordenamiento jurídico peruano con la entrada en vigor del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), esto es desde el 02 de febrero de 1995, y ostenta rango constitucional.

<sup>48</sup> PODER EJECUTIVO. D.L. núm. 635. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 08.04.1991. Art. 402.

<sup>49</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Informe núm. 112-2020-DGDPAJ-DALDV/DEMS. Fecha: 19.02.2020.

<sup>50</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. R. D. núm. 076-2020-IN-VOI-DGIN. Fecha: 03.09.2020.

<sup>51</sup> *Ibíd.*

59. Se promulgó la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios<sup>52</sup>, que desarrolla el contenido, los principios y las etapas de la aplicación de este derecho. Y, posteriormente, se aprobó el reglamento de la referida ley<sup>53</sup>, que regula el acceso a la consulta previa, las características esenciales del proceso de consulta y la formalización de los acuerdos arribados como resultado de dicho proceso, de ser el caso. Si bien la normatividad peruana toma en consideración la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, es preciso señalar que se le considera un instrumento de derecho internacional que constituye una guía de principios generales que, por vía interpretativa, puede ser adoptada por el Estado para la delimitación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.<sup>54</sup>

60. El TC ha señalado que el contenido de la mencionada Declaración no es de vinculación obligatoria, lo que no implica que carezca de efectos jurídicos. Las declaraciones representan aquellas metas y objetivos que la comunidad internacional se impone, es decir, como se conoce en el derecho internacional, *soft law*. Esto es una guía que, sin dejar de tener un efecto jurídico, no termina por vincular obligatoriamente a los Estados.<sup>55</sup>

61. Por ello, conforme al artículo 9 de la Ley de consulta previa, cada entidad pública debe verificar si sus medidas administrativas o legislativas supondrían afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existe una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.<sup>56</sup> Asimismo, según el artículo 3°, literal b, del Reglamento de la Ley de consulta previa, una medida afectaría directamente derechos colectivos cuando contengan aspectos que puedan producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de dichos derechos.<sup>57</sup>

62. Las etapas del proceso de consulta previa son las siguientes: a) Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta; b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados; c) Publicidad de la medida legislativa o administrativa; d) Información sobre la medida legislativa o administrativa; e) Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecte directamente; f) Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios; y, g) Decisión.<sup>58</sup>

63. En el periodo de 2013 a 2019, el Estado peruano ha implementado 51 procesos de consulta previa según el siguiente detalle: 02 proyectos de infraestructura (fluvial y vial); 03 proyectos de generación eléctrica; 09 áreas naturales protegidas; 19 proyectos en minería; 11 lotes de hidrocarburos; 05 medidas nacionales (03 reglamentos, 01 plan y 01 política); y, 02 declaratorias de patrimonio cultural de la Nación (paisaje cultural), los cuales contienen más de 700 acuerdos entre el Estado peruano y los pueblos indígenas u originarios consultados.<sup>59</sup> Los mencionados procesos abarcan 98 distritos y 39 provincial del país, de las siguientes 14 regiones: Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno y Ucayali, y en ellos el Estado ha consultado a 781 localidades de 28 pueblos indígenas u originarios.<sup>60</sup>

64. Estos procesos fueron realizados por las siguientes 12 entidades estatales: MINEM, Ministerio de Educación (MINEDU), MINCU, Ministerio de Transportes y Comunicaciones

<sup>52</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley núm. 29785. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*: 07.09.2011.

<sup>53</sup> MINISTERIO DE CULTURA. D.S. núm. 001-2012-MC. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*: 03.04.2012.

<sup>54</sup> MINISTERIO DE CULTURA. Derechos colectivos de los pueblos indígenas en el Perú. Lima, julio 2016. Pág. 11.

<sup>55</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente núm. 00022-2009-PI/TC. Fundamento jurídico núm. 8.

<sup>56</sup> MINISTERIO DE CULTURA. Informe núm. 000004-2020-DCP-AHR/MC. Fecha: 18.02.2020.

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> Ídem.

<sup>60</sup> MINISTERIO DE CULTURA. Informe núm. 000004-2020-DCP-AHR/MC. Fecha: 18.02.2020.

(MTC), Ministerio del Ambiente (MINAM), Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP, Instituto Nacional de Salud (CENSI), Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), Gobierno Regional de Loreto, Gobierno Regional de Cusco, Gobierno Regional de Ucayali y Municipalidad Distrital de Manseriche.<sup>61</sup> Asimismo, a febrero de 2020, el Estado peruano tiene en curso 07 procesos de consulta según el siguiente detalle: 02 lotes de hidrocarburos, 01 proyecto de infraestructura vial; 03 proyectos en minería; y, 01 en área natural protegida. Los procesos en curso abarcan 25 distritos y 11 provincias de las siguientes 06 regiones del país: Amazonas, Apurímac, Cusco, Loreto, Moquegua y Ucayali, en los cuales el Estado viene consultando a 204 localidades de 08 pueblos indígenas u originarios.<sup>62</sup>

65. El MINCU brinda asistencia técnica para la implementación de procesos de consulta a pueblos indígenas u originarios. Durante el 2019, la Dirección de Consulta Previa del MINCU brindó asistencia técnica a un total de 6,588 personas (1,798 fueron personas servidoras públicas promotoras y 4,790 fueron personas miembros de pueblos indígenas u originarios o representantes de sus organizaciones representativas), sobre las siguientes materias: derecho y proceso de consulta previa, identificación de pueblos, afectación de derechos colectivos, elaboración del plan de consulta previa y acta de consulta.<sup>63</sup>

66. Durante el 2019, los pueblos indígenas u originarios que recibieron asistencia técnica por parte del MINCU en materia de consulta previa son los siguientes: Achuar, Awajún, Asháninka, Kukama, Kukamiria, Kichwa, Quechuas, Shipibo-Konibo y Ocaina. Y, las organizaciones representativas de estos pueblos que recibieron asistencia técnica son las siguientes: AIDSESEP, CONAP, CNA, FENMUCARINAP, CCP, UNCA, ONAMIAP, FEDIQUEP, FECONACOR, OPIKAFPE, ORIAP, FECONAT y FEDINAPA.<sup>64</sup> Asimismo, durante el 2019, el MINCU, capacitó sobre el derecho y el proceso a la consulta previa a un total de 1,652 personas (396 personas servidoras públicas, 994 son miembros de pueblos indígenas u originarios, intérpretes y traductores y organizaciones representativas de dichos pueblos, y 262 personas de otras instituciones).<sup>65</sup> Los pueblos indígenas u originarios capacitados son los siguientes: Asháninka, Awajún, Asheninka, Kukama, Kukamiria, Matsigenka, Quchuas y Shipibo-Konibo. Y, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas son: AIDSESEP, ORPIAN, FECAS, FIAACSA, ODECINAC, ODECFCROC, ODECAM, FAD, FECONARIN, CAH, FISH, CIAP, OCCAAM, FEMAAN, ORASI y ORFAC.<sup>66</sup>

67. Respecto de la recomendación de aumentar los esfuerzos en reparar las consecuencias de la contaminación y pasivos ambientales, el MINEM señala que ha adoptado diversas medidas. Ha procurado la participación en las Comunidades Indígenas en toma de decisiones y administración de fondos para la remediación ambiental,<sup>67</sup> habiendo logrado la suscripción del Acta de Lima, que crea un fondo para la remediación ambiental de sitios impactados por hidrocarburos con un capital semilla de 50 millones de soles,<sup>68</sup> la creación del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, a través de la Ley 30321 y su reglamento,<sup>69</sup> que en diciembre del 2015, acordó priorizar la remediación en 32 sitios impactados, ubicados en el Lote 192 (ex Lote 1AB), en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre.<sup>70</sup>

68. Asimismo, en la Ley de Presupuesto General de la República del 2019 y 2020 se han asignado incorporado nuevos fondos para iniciar la ejecución de las acciones de remediación ambiental en la zona, siendo que mediante Resolución Ministerial N° 415-2019-MINEM/DM de diciembre de 2019,<sup>71</sup> se autorizó la transferencia financiera del MINEM a favor del Fondo

<sup>61</sup> Ídem.

<sup>62</sup> Ídem.

<sup>63</sup> Ídem.

<sup>64</sup> Ídem.

<sup>65</sup> Ídem.

<sup>66</sup> Ídem.

<sup>67</sup> MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. Informe núm. 071-2020-MINEM/DGAAH/DGAH. Fecha: 18.02.2020.

<sup>68</sup> Ídem.

<sup>69</sup> Ídem.

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. R. M. núm. 415-2019-MINEM/DM. Fecha: 26.12.2019.

Nacional del Ambiente (FONAM) por el monto de S/. 183'422,001.00 soles (ciento ochenta y tres millones cuatrocientos veintidós mil uno con 00/100 Soles) para la ejecución de las obras de remediación de los antes citados sitios impactados por las actividades de hidrocarburos.<sup>72</sup> Por otro lado, el MINEM señala que mediante Resolución Viceministerial N° 05-2019-MEM-VMH, el Viceministerio de Hidrocarburos del MINEM aprobó los “Lineamientos para la Optimización de las Acciones destinadas a la Remediación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos” que tiene por objeto establecer disposiciones para optimizar las acciones destinadas a la remediación de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (en adelante, PASH) a cargo del Estado.<sup>73</sup>

## **B. Sentencia sobre discriminación en los medios de comunicación**

### **(Párr. 70 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

69. Sobre la discriminación a través de estereotipos racistas en contra de la mujer indígena y rural, cabe señalar que la Sala Superior Civil de Cusco<sup>74</sup>, declaró fundada la demandada interpuesta contra la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. “Frecuencia Latina” (Latina), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y otros. En consecuencia dispuso que los demandados JLLBG y Latina se abstengan de vulnerar los derechos a la dignidad humana, igualdad y no discriminación, al honor y la buena reputación y a la identidad étnica y cultural de las mujeres andinas a través de la difusión y propalación de la comedia “Paisana Jacinta” u otros con similares características, bajo apercibimiento de imposición de multas acumulativas, como lo dispone el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, u otras medidas adecuadas y pertinentes que permita la ley.

## **C. Defensores y defensoras de los derechos humanos de las personas LGTBI**

### **(Párr. 72 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

70. Respeto a los temas vinculados a uso de la fuerza, el MININTER en el año 2018 publicó el Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial, que establece como grupos en situación de vulnerabilidad a las personas menores de edad, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, comunidades nativas, campesinas y étnicas, personas LGTBI, personas con VIH/SIDA, personas trabajadoras y servidoras sexuales y personas desplazadas internas, a quienes se les dará una atención preferencial.<sup>75</sup>

71. Específicamente, sobre la discriminación por parte de efectivos policiales contra personas LGTBI, el mencionado manual establece que todo personal policial debe actuar del siguiente modo ante tales personas: *a)* Evitar todo acto discriminatorio, cruel, humillante o degradante, de carácter sexual o no, que constituya un agravio a la dignidad o intimidad de la persona; *b)* Garantizar y respetar el derecho al libre disfrute del espacio público que comprende el ingreso y permanencia a lugares públicos o el derecho a reunirse pacíficamente; *c)* Garantizar y reconocer el derecho a la libre expresión, asociación y reunión; y, *d)* Prestar auxilio inmediatamente cuando son víctimas de agresiones, así como también registrar adecuada y oportunamente sus denuncias.<sup>76</sup>

72. Asimismo, es oportuno recordar que el Perú ha incorporado el tipo penal de discriminación (artículo 323° del CP) el mismo que incluye las categorías de orientación sexual e identidad de género;<sup>77</sup> y además se ha previsto como una agravante de carácter

<sup>72</sup> Ídem.

<sup>73</sup> Ídem.

<sup>74</sup> PODER JUDICIAL. Sala Superior Civil del Cusco. Exp. N° 00798-2014-0-1001-JM-CI-01.

<sup>75</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. R.M. núm. 052-2018-IN. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*: 14.08.2018.

<sup>76</sup> Ídem

<sup>77</sup> PODER EJECUTIVO. D.L. núm. 635. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*: 08.04.1991. Art. 323.

general para otros delitos (Art. 46° del CP),<sup>78</sup> que se realicen “bajo móviles de intolerancia o discriminación” motivados, entre otras razones, por “origen, raza, identidad étnica y cultural”.<sup>79</sup>

73. Asimismo, cabe señalar que, en junio de 2020, el Poder Ejecutivo presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley 05442/2020-PE, “Ley de promoción de la diversidad cultural para la prevención y sanción del racismo y la discriminación étnico – racial.” Este proyecto legislativo procura establecer medidas concretas en la lucha contra los actos de discriminación basados en el origen étnico-racial de las personas. El citado proyecto de ley conllevaría diversas modificaciones normativas, incluyendo la incorporación del tipo penal de incitación al odio étnico-racial al Código Penal. Además, esta norma también incluye como causas de discriminación la orientación sexual y la identidad de género.

#### **D. Otras categorías de personas defensoras**

##### **(Párr. 73 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

74. Sobre el caso de las mujeres víctimas de esterilizaciones forzadas, el MPFN ha señalado, por un lado, que el Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio Especializado en Crimen Organizado<sup>80</sup> ha formalizado denuncia penal por Lesiones Graves seguidas de muerte en un contexto de Graves Violaciones de Derechos Humanos. Y, por otro lado, hay una denuncia por la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte en un contexto de Graves Violaciones a los Derechos Humanos.<sup>81</sup>

75. Por otro lado, se encuentra judicializado ante la Sala Penal Nacional un caso sobre Esterilizaciones Forzadas, encontrándose pendiente de señalamiento de fecha para el inicio de juicio oral<sup>82</sup>. Y, actualmente se vienen realizando las investigaciones sobre casos adicionales de esterilizaciones forzadas, que no han sido consideradas en los procesos antes mencionados, en la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima.<sup>83</sup>

76. Es oportuno señalar que el 27 de octubre de 2020, el Tribunal Constitucional (TC), declaró improcedente un recurso de agravio constitucional. Con esta sentencia, el TC declara infundado el recurso de agravio constitucional, instando que se continúen las investigaciones, evitando así la impunidad en este caso.<sup>84</sup>

##### **(Párr. 79 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

77. Respecto al reconocimiento y promoción de la labor de las personas defensoras, cabe indicar que esta recomendación es congruente con las medidas previstas en el PNDH, que en la acción estratégica 1, del lineamiento estratégico 3, referido a personas defensoras de

<sup>78</sup> PODER EJECUTIVO. D.L. núm. 635. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 08.04.1991. Art. 46.

<sup>79</sup> PODER EJECUTIVO. D. L. núm. 1323. Publicado en el *Diario Oficial El Peruano*: 06.01.2017. Art. 1°. Con fecha 12 de mayo de 2017 el Congreso de la República remitió al Poder Ejecutivo la autógrafa del Decreto Legislativo núm. 1323, que deroga parcialmente su artículo 1° y restituye la vigencia del literal d) del numeral 2 del artículo 46° y artículo 323.°

<sup>80</sup> La Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima se convirtió en el Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio Especializado en Crimen Organizado.

<sup>81</sup> MINISTERIO PÚBLICO Y FISCALÍA DE LA NACIÓN. Informe emitido por Daniel Alberto Jara Espinoza, Fiscal Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinador en Procesos por Delito de Terrorismo del MPFN. Exp. N° 59-2019. Fecha: 17.02.2020.

<sup>82</sup> MINISTERIO PÚBLICO Y FISCALÍA DE LA NACIÓN. Informe emitido por Daniel Alberto Jara Espinoza, Fiscal Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinador en Procesos por Delito de Terrorismo del MPFN. Exp. N° 26-2014. Fecha: 17.02.2020.

<sup>83</sup> Ídem.

<sup>84</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Exp. núm. 02064-2018-PA/TC. Fecha: 27.10.2020.

derechos humanos, se establece la promoción de la labor de las y los defensoras y defensores de derechos humanos.<sup>85</sup>

**(Párr. 80 del documento A/HRC/46/35/Add.2)**

78. Es preciso señalar que, el 01 de octubre de 2020, a través de dos leyes, se promovió la visibilidad y valoración de las mujeres en el Perú, especialmente de aquellas que se encuentran dentro de grupos de especial vulnerabilidad, ya que, por un lado, mediante la Ley N° 31048, se declaró el 18 de mayo de cada año como Día Nacional de la Mujer Indígena u Originaria<sup>86</sup> y, por otro lado, mediante la Ley N° 31049, se declaró el 25 de julio de cada año como Día Nacional de la Mujer Afroperuana.<sup>87</sup>

## V. Conclusiones

79. El Estado peruano reitera su agradecimiento al Sr. Michel Forst y a la delegación que lo acompañó en su misión al Perú, por generar un espacio sumamente provechoso con miras a implementar y mejorar las medidas del Estado peruano en materia de personas defensoras de derechos humanos.

80. Asimismo, es oportuno señalar que el Estado peruano es consciente de las diversas amenazas que afrontan las personas defensoras de derechos humanos; por lo que reafirma su compromiso de hacer efectivos sus derechos y adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección frente a toda violencia, amenaza, discriminación, presión o cualquier otra acción que provengan de distinta índole como la tala, la minería ilegal, el tráfico de tierras y el mal accionar de algunas empresas, sobre todo informales e ilegales.

81. En este sentido, conforme a lo establecido en el PNDH, reafirmamos nuestro compromiso, como una meta al 2021, de implementar un mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos.

---

<sup>85</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. D.S. N° 002-2018-JUS. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*: 01.02.2018.

<sup>86</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley núm. 31048. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*: 01.10.2020.

<sup>87</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley núm. 31049. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*: 01.10.2020.

## Anexo

### Siglas y abreviaturas

---

<i>AIDSESP</i>	<i>Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana</i>
----------------	---

---

CENSI	Instituto Nacional de Salud
CONGRESO	Congreso de la República
CP	Código Penal peruano
DGDPAJ	Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
MINAM	Ministerio del Ambiente
MINCU	Ministerio de Cultura
MINEDU	Ministerio de Educación
MININTER	Ministerio del Interior
MINJUSDH	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
MPFN	Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
MTC	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
NCPP	Nuevo Código Procesal Penal
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PAT	Procedimiento de Alerta Temprana
PCM	Presidencia del Consejo de Ministros
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PNA	Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos
PNDH	Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021
PNP	Policía Nacional del Perú
PROTOCOLO	Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de derechos humanos
SERFOR	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERNANP	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
TC	Tribunal Constitucional

---